

PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10 DEL ESTATUTO ADMINISTRATIVO Y EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 2° DEL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, A FIN DE ASENTAR EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA RENOVACIÓN DEL PERSONAL A CONTRATA.

Fundamentos

Recientemente, la Contraloría General de la República, refiriéndose al principio de confianza legítima en materia de prórroga o renovación del personal a contrata, decidió que la discusión sobre su configuración debía resolverse en sede judicial, evitando así posibles pronunciamientos futuros en orden a indicar cuántas veces debe prorrogarse el respectivo contrato para entenderse configurado a favor del funcionario o funcionaria dicha confianza legítima en que serán mantenidos en sus cargos para un próximo año. **Aquella decisión del órgano contralor implica el serio riesgo de echar por tierra una larga lucha por la anhelada estabilidad laboral en el ámbito público.**

Hasta antes del Dictamen N° E561358/2024 que aquí criticamos, sin embargo, la Contraloría mantenía un criterio diferente, entendiendo que *“dicho principio importa que la recontractación reiterada de los funcionarios públicos bajo esta modalidad torna en permanente y constante la mantención del vínculo de los mismos, lo que implica, en definitiva, que los organismos públicos incurran en una práctica administrativa que genera para estos funcionarios una legítima expectativa que induce razonablemente a confiar en la repetición de tal actuación.”*

Lo previamente citado ha sido expresado en el Dictamen N° 006400N18/2018 de la propia Contraloría.

A mayor abundamiento, diversa jurisprudencia de la misma Contraloría ha entendido que dicho principio de confianza legítima del funcionario se entiende configurado a partir de la segunda prórroga o renovación de su respectivo contrato.

Por lo anteriormente expresado es que el reciente dictamen de la Contraloría General de la República es ciertamente problemático, **pues podría afectar la estabilidad laboral de miles de funcionarias y funcionarios públicos a lo largo del país que desarrollan sus funciones de esta manera. En este sentido, podrían correr el riesgo de quedar en una situación laboral peligrosamente desfavorable.**

La importancia de asentar a nivel legal este criterio, en favor de las y los funcionarios públicos, radica en lo siguiente:

En el último tiempo la legislación nacional en materia de contratación de personal ha ido evolucionando hacia un enfoque más garantista, buscando proteger los derechos adquiridos por los trabajadores y las trabajadoras. En tal sentido es que el principio de confianza legítima ha buscado abordar estas inquietudes, promoviendo un entorno de trabajo más estable y predecible en el sector público. Por lo que, adoptar a nivel legal el principio de confianza legítima, se alinea con esta tendencia, reforzando la seguridad jurídica y el respeto a los derechos de los trabajadoras y trabajadores públicos.

Asimismo, cuando los empleados se sienten seguros y valorados, su compromiso y productividad tienden a aumentar. La confianza legítima que en este proyecto buscamos dejar asentada a nivel legal puede mejorar la eficiencia administrativa al reducir el estrés y la incertidumbre laboral, permitiendo a los empleados enfocarse en sus tareas.

Quienes suscribimos esta iniciativa legal sostenemos que la implementación de la confianza legítima se encuentra en plena sintonía con los valores democráticos de transparencia, equidad y justicia, asegurando que las prácticas administrativas sean consistentes con los derechos fundamentales de las empleadas y empleados públicos. Así, la seguridad jurídica que ofrece es un principio esencial en el derecho administrativo que garantiza la previsibilidad y la estabilidad de las normas y decisiones del Estado. En el contexto del empleo público, la seguridad jurídica significa que los empleados y empleadas pueden confiar en que sus derechos laborales y las condiciones de su empleo se mantendrán estables, salvo cambios justificados y bien fundamentados.

Historia legislativa

Cabe hacer presente que, a nivel legislativo, existe un precedente favorable a lo propuesto en esta iniciativa. En este sentido, resulta meritorio mencionar la Ley N° 19648 de 1999, la cual otorgó titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años.

Con todo, debe recordarse que las atribuciones de las y los parlamentarios para legislar en este ámbito son ciertamente reducidas, con lo cual una alternativa viable se encuentra representada por la interpretación legal o auténtica de la actual legislación administrativa, específicamente el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos.¹

¹ Sobre la interpretación legal, Larraín Ríos nos señala que “es la que emana del propio legislador, en uso de su facultad de explicar y declarar el verdadero sentido de las normas que él mismo ha dictado. Esta clase de interpretación es la única que tiene fuerza obligatoria general, según expresamente lo dispone el inciso primero del art. 3° del Código Civil. A mayor abundamiento, sostiene el mismo autor, “la particularidad de las leyes interpretativas consiste en que se entienden incorporadas a las leyes que interpretan.”. (LARRAÍN RÍOS, Hernán: “Lecciones de Derecho Civil”,

Ideas Matrices

La presente iniciativa tiene por objeto interpretar auténticamente el inciso primero del artículo 10° del Estatuto Administrativo y el inciso tercero del artículo 2° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. Tales normas regulan específicamente la duración y prórroga de los empleos a contrata en el sector público y en el sector municipal, a fin de asentar en nuestro ordenamiento jurídico que el principio de la confianza legítima se entenderá constituido cuando el respectivo contrato ya se haya prorrogado por segundo año consecutivo, sin que lo anterior implique perjuicio alguno a la carrera funcionaria de las y los empleados públicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que venimos en proponer a esta Honorable Cámara de Diputadas y Diputados el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárese, interpretando auténticamente el inciso primero del artículo 10 del DFL N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley n° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y el inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el siguiente sentido:

Todos aquellos empleos a contrata que hayan sido prorrogados por segundo año consecutivo cuentan con la confianza legítima en el respectivo organismo de la Administración del Estado o Municipalidad en que cumplan sus funciones, según corresponda, para seguir desempeñando sus labores.

Declárese, además, que la confianza legítima importa que, si de manera constante y reiterada un organismo de la Administración del Estado o una Municipalidad ha requerido los servicios personales de un funcionario a través de designaciones a contrata, aquello presumirá legalmente en favor de este que, salvo que medie una razón plausible suficientemente acreditada del respectivo organismo de la

Editorial Jurídica de Chile, 1° edición, Santiago, 1994, p. 50.). Lo anterior significa que un proyecto que utiliza esta técnica legislativa es, en nuestra consideración, plenamente admisible.

Administración del Estado o Municipalidad, según corresponda, expresada en un acto administrativo, la última designación a contrata que el funcionario sirvió podrá ser renovada por una nueva contrata anual, con el mismo grado y estamento de asimilación. Así, también se presumirá legalmente en favor de éste que la cesación en el cargo sólo procederá en virtud de la sanción de destitución tramitada conforme a las normas disciplinarias correspondientes o por una calificación anual que así lo permita.

Con todo, la interpretación auténtica señalada en los incisos anteriores, en ningún caso tiene por objeto alterar la carrera funcionaria regulada en el título II de dicho cuerpo legal.

LEONARDO SOTO FERRADA
DIPUTADO

LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO
DIPUTADO